

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Disminución Cuota Alimentaria
110013110015-2023-00287-00

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante realizó los trámites de notificación a la demandada obrante a folios 51 a 59 del plenario, sin embargo, no se evidencia constancia de su envío y la recepción del acuse recibo del mensaje o el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con lo estipulado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que los mismos no se tienen en cuenta.

Como quiera que la demandada a folios 61 a 111, otorga poder a su abogado contestando la demanda y propone excepciones de mérito, el despacho, tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN**.

Se reconoce personería al Dr. **FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ** como apoderado de la demandada señora **ERIKA LILIANA ROJAS GARZÓN** en los términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 103.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo los escritos visibles a folios 118 a 131 del plenario, se le pone de presente al memorialista que lo allí expuesto revela una situación de incumplimiento al cuidado personal y custodia de la demandada, lo que no es procedente ventilar en el asunto de la referencia dado que este es un proceso de disminución de cuota alimentaria que en nada tiene que ver con la custodia, por lo que deberá iniciar las acciones administrativas o judiciales correspondientes.

Frente al memorial visible a folio 133 a 137, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887cf43cc0839362fa71f7a036bef503e81cc7af371c76ef74412a26c14b74f3**

Documento generado en 13/12/2023 07:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300805-00

Accionante: ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO.
Autoridades ESCUELA SUPERIOR DE
Accionadas: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 1 de noviembre de 2023, en la cual solicitó la apertura de un proceso disciplinario y la declaratoria de insubsistencia del ciudadano **ANDRÉS RICARDO ESTEVEZ CAMELO** por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 09, que ejerce en la subdirección nacional.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 1 de noviembre de 2023 ante la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, radicado con E-2023-032453, solicitando la apertura de un proceso disciplinario y la declaratoria de insubsistencia del ciudadano

ANDRÉS RICARDO ESTEVEZ CAMELO, por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044 grado 09, que ejerce en la subdirección nacional.

2. Por su parte La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

*"Primero: TUTELAR el derecho fundamental del **DERECHO DE PETICIÓN** a favor de **ALEXANDER JAVIER CAMPOS CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.278.*

Segundo: ORDENAR A LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP – SEDE CENTRAL** que con las pruebas allegadas al plenario que declare **LA INSUBSISTENCIA DEL CARGO** del señor **ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO**, en razón a que **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

***Tercero: ORDENAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP – SEDE CENTRAL** que remita copias a control interno disciplinario **la HOJA DE VIDA**, desde el momento de la vinculación hasta la fecha, en razón a que debió entregar el certificado.*

***Cuarto: VINCULAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO NACIONAL**, para que llegue al despacho certificación de que ha definido o solicitado la expedición de la Libreta Militar y que allegue a que Distrito Militar se encuentra adscrita, si bien es cierto el tema de habeas data se encuentra inmerso es una información pública que puede consultarse en las diversas páginas."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023 (Fls. 29-30) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN DE PÚBLICA – ESAP y el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, SEDE CENTRAL.

Teniendo en cuenta que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a RIRCARDO ESTEVEZ CAMELO y la DIRECCIÓN NACIONAL DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se hizo necesario de este estrado judicial vincular a los referidos como terceros interesados en la resulta del presente procedimiento.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 01 de noviembre de 2023, ante dicha

autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de Oficina Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, la Dra. LUZ ANGELICA VIZCAINO SOLANO, a través de oficio 110.02.05.10.965, remitió respuesta el día 13 de diciembre de 2023 al canal oficial para recepción de documentación de este Despacho, expresando haber dado respuesta al accionante también el día 13 de diciembre hogaño y adjuntando acta de notificación, en esta contestación expone la vinculación bajo la cual se encuentra trabajando el señor ESTEVEZ CAMELO y las razones por las cuales son infundadas las peticiones del demandante. Así las cosas, solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de requisito de procedibilidad al no probar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o bajo la misma línea declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

El teniente Coronel JUAN MAURICIO DIAZ SANCHEZ, Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, remite respuesta el 13 de diciembre de 2023 al correo electrónico de esté estrado, con oficio No. 2023381002909031 fechado el 11 de diciembre de 2023. En la respuesta mencionada solicita la desvinculación de la acción de tutela, pues argumenta que dentro de sus funciones legales definidas en el Decreto 1070 de 2015 no están aquellas para declarar insubsistencia de funcionarios públicos, sino aquellas administrativas que regulen la definición de situación militar de los ciudadanos. Por ello, solicitan la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, el Señor ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO, remitió respuesta a este despacho en la misma fecha, exponiendo sus diversos puntos frente a los hechos de la demanda, aduciendo que si se encuentra registrado dentro del sistema de información del Ejército Nacional pero bajo el número de su tarjeta de identidad, de igual forma expresa la normatividad que ampara a los ciudadanos para ejercer trabajo sin contar con Libreta Militar. Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar pretensiones del accionante debido a que no vulneró derecho fundamental alguno al señor CAMPOS CASTRO.

Por su parte, la Procuraduría General de La Nación, a través de la Dra. LINA MARIA MORENO GALINDO, apoderada del Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, remitió respuesta también el día 13 de diciembre de la presente anualidad, solicitando se le desvincule de la presente diligencia, al manifestar que no ha violado derecho fundamental alguno del accionante, y argumentando el poder preferente, facultad discrecional que posee la Procuraduría General de la Nación para desempeñar sus funciones y expresando que no se agotaron los trámites administrativos correspondientes, como el derecho de petición para lo que se pretende.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 01 de noviembre de 2023, ante la Escuela Superior de Administración Pública, en la que solicitó la apertura de un proceso disciplinario y la declaratoria de insubsistencia del ciudadano ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 09, que ejerce en la subdirección nacional, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 01 de noviembre de 2023, ante la Escuela Superior de Administración Pública, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 01 de noviembre hogaño, radicada con E-2023-032453, petición en la que solicitó a la ESAP la apertura de un proceso disciplinario y la declaratoria de insubsistencia del ciudadano ANDRES RICARDO ESTEVEZ CAMELO, por no cumplir con los requisitos legales para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044 grado 09, que ejerce en la subdirección nacional.

Pues bien, de acuerdo a la contestación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, vista a folios 101-186, se entiende

que la respuesta ha colmado las pretensiones de la demanda al aclarar en todo sentido el derecho de petición elevado ante dicha entidad el día 1 de noviembre de 2023, explicando detalladamente la vinculación laboral provisional con la que cuenta el señor ESTEVEZ CAMELO, y por consiguiente la imposibilidad para cumplir con la pretensión de la petición, así mismo manifiestan el estado actual del cargo en mención y de la situación militar del señor ESTEVEZ CAMELO.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 1 de noviembre de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 01 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 35-187, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61b99b4f2f6e605ac75ef097e0602c9e8bb0d4420ec1a8ae2ce306ec7f0a70**
Documento generado en 13/12/2023 07:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00774-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA MARCELA RUIZ ABELLA en representación de sus
menores hijos ALEJANDRO Y GABRIELA ALARCÓN RUIZ
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDRO ALARCÓN HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **DIEGO ALEJANDRO ALARCÓN HERNÁNDEZ** y a favor de **ALEJANDRO Y GABRIELA ALARCÓN RUIZ** representados legalmente por su progenitora **DIANA MARCELA RUIZ ABELLA**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$16.265.590)**, por concepto de cuotas alimentarias, cuotas extraordinarias y educación dejadas de pagar desde el mes de enero de 2018 a septiembre de 2021 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico el 23 de octubre de 2023¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ALEJANDRO Y GABRIELA ALARCÓN RUIZ** representados legalmente por **DIANA MARCELA RUIZ ABELLA** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO ALARCÓN HERNÁNDEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$16.265.590)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de cuotas alimentarias, cuotas extraordinarias y educación dejadas de pagar desde el mes de enero de 2018 a septiembre de 2021 y por las cuotas

¹ Folio 167-170

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$487.968)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 203 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651ff5aaab6dfb07014ffbbc553c42210648def0970bd93f73589d1db3e624ed

Documento generado en 13/12/2023 07:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>